Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2017/6

Asamblea General

Distr. general
9 de junio de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones, 19 a 28 de abril de 2017

Opinión núm. 6/2017 relativa a Yousif Abdul Salam Faraj Ahbara, Abubakr Hamad Ali Dayoum, Masoud Abdel Azeim al-Shafei, Abdu Rabo al-Sharief Abdu Rabu al-Mabrouk, Abdul Rahman Abdul Jalil Mohammed al-Firjani, Ahmed Mahmoud Mohamed al-Farisi y Abdalla Faraj Abdalla Aburas Ali (Libia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 29 de diciembre de 2016 al Gobierno de Libia una comunicación relativa a Yousif Abdul Salam Faraj Ahbara, Abubakr Hamad Ali Dayoum, Masoud Abdel Azeim al-Shafei, Abdu Rabo al-Sharief Abdu Rabu al-Mabrouk, Abdul Rahman Abdul Jalil Mohammed al-Firjani, Ahmed Mahmoud Mohamed al-Farisi y Abdalla Faraj Abdalla Aburas Ali. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Ahbara, nacido en 1985, trabaja como conductor en el aeropuerto internacional de Benina y normalmente reside en el barrio de Al-Leiz de Bengasi (Libia).

5. El Sr. Dayoum, nacido el 31 de julio de 1978, es padre de dos hijos. Trabaja en un restaurante y su domicilio habitual está en Al-Kish, barrio de Bengasi.

6. El Sr. Al-Shafei, nacido el 3 de junio de 1996, trabaja en un restaurante y habitualmente reside en el barrio de Al-Sabri, en Bengasi.

7. El Sr. Al-Mabrouk, nacido el 31 de julio de 1992, es estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bengasi. Tiene un pequeño taller y habitualmente vive en el barrio de Al-Leiz de Bengasi.

8. El Sr. Al-Firjani, nacido el 17 de febrero de 1997 (tenía 17 años cuando fue detenido), reside habitualmente en el barrio de Tourg Naphag Al-Hadaig, en Bengasi.

9. El Sr. Al-Farisi, nacido el 1 de agosto de 1997 (tenía 17 años en el momento de su detención), es estudiante de secundaria. Su domicilio habitual se encuentra en el barrio Ardi Zawawa de Bengasi.

10. El Sr. Aburas Ali, nacido el 1 de enero de 1993, estudia en una institución de enfermería en Al-Hadig (Bengasi). Trabaja también como peluquero y reside en el barrio Sidi Younis de Bengasi.

11. Según la fuente, las siete personas antes mencionadas, dos de las cuales eran menores de edad en el momento de la detención, son nacionales de Libia que fueron detenidos en 2014 o 2015, al parecer por miembros del Departamento de Lucha contra el Terrorismo, que es un grupo armado aliado de la Operación Dignidad, coalición de fuerzas alineadas con el Ejército Nacional Libio (ENL) bajo el mando del General Khalifa Haftar. Estuvieron inicialmente retenidos en el centro de detención de Birsis y en la actualidad se encuentran en el centro de detención de Kuwiefiya.

12. Según la información recibida, el centro de detención de Kuwiefiya tiene un ala militar que es competencia del Ministerio de Defensa y otra de seguridad interior que depende del Ministerio del Interior. En la práctica, el centro de detención de Kuwiefiya está controlado por las fuerzas de la Operación Dignidad. Ahora bien, conviene señalar que las personas que efectuaron la detención y los miembros de las fuerzas de la Operación Dignidad que controlan en la actualidad los dos centros de detención reciben sueldos del Gobierno de Consenso Nacional a través del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior.

13. La fuente proporcionó la información que figura a continuación en relación con las siete personas.

14. El Sr. Ahbara fue detenido el 10 de octubre de 2014, junto con nueve familiares, en un puesto de control del barrio de Birsis. Miembros del Departamento de Lucha contra el Terrorismo efectuaron su detención sin orden judicial y lo trasladaron al centro de detención de Birsis. El 11 de octubre de 2014, los familiares del Sr. Ahbara fueron puestos en libertad sin cargos. El Sr. Ahbara permaneció recluido cuatro meses, durante los cuales

le denegaron las visitas familiares. Fue sometido a tortura y malos tratos. Apareció dos veces haciendo confesiones en el canal de televisión Libya Awalan: en febrero de 2015, confesó haber matado a 84 personas en distintos incidentes y, en abril de 2015, confesó haber matado a 23 personas en otros incidentes. Según la fuente, el Sr. Ahbara confesó bajo coacción. Además, se publicó una fotografía de él en Facebook, junto con un texto en el que se indicaba que había confesado haber matado a 82 personas. El 21 de junio de 2015, fue trasladado al pabellón militar del centro de detención de Kuwiefiya, donde se le permitieron las visitas familiares. El 27 de diciembre de 2015, el Sr. Ahbara fue llevado de nuevo al centro de detención de Birsis. El 2 de abril de 2016, fue trasladado otra vez al pabellón de seguridad interior del centro de detención de Kuwiefiya. Se cree que fue detenido por sus presuntos vínculos con un combatiente del Consejo Consultivo de los Revolucionarios de Bengasi, una coalición militar contraria a la Operación Dignidad. La fuente informa de que no se permitió que el Sr. Ahbara viera a un abogado.

15. El 6 de diciembre de 2014, el Sr. Dayoum fue detenido en su casa por miembros del Departamento de Lucha contra el Terrorismo. En el momento de la detención, no se presentó orden judicial alguna. El Sr. Dayoum fue trasladado al centro de detención de Birsis. Fue sometido a tortura, en particular a palizas con cables y tubos. Si bien inicialmente se permitió que su familia lo visitara, el 20 de enero de 2015 el personal del centro de detención no autorizó la visita de los familiares. El 28 de enero de 2015, los familiares recibieron una llamada telefónica del Jefe del Departamento, quien les comunicó que el Sr. Dayoum había confesado haber matado a 120 personas en distintos incidentes. Además, les aconsejó que se fuesen de Bengasi. El 29 de enero de 2015, la familia del Sr. Dayoum huyó a Trípoli. El mismo día tuvieron conocimiento de que su apartamento había sido incendiado.

16. En mayo de 2015, el Sr. Dayoum presentaba señales de tortura, entre otras una herida grave en la pierna. No fue examinado por ningún médico ni recibió tratamiento médico. El 22 de junio de 2015, fue trasladado al pabellón militar del centro de detención de Kuwiefiya, donde pudo recibir visitas de familiares. El 20 de agosto de 2015, lo llevaron al pabellón de seguridad interior, donde le denegaron las visitas de su familia. El 20 de diciembre de 2015, lo trasladaron de nuevo al centro de detención de Birsis donde fue interrogado por un miembro del grupo armado a cargo del centro. En enero de 2016, lo volvieron a llevar al pabellón de seguridad interior del centro de detención de Kuwiefiya. En marzo de 2016, fue trasladado otra vez al centro de detención de Birsis, donde lo volvieron a torturar y le propinaron violentas palizas que le costaron una fractura en la mano. Se publicó una fotografía del Sr. Dayoum en la página de Facebook del centro de detención de Birsis, junto con una nota que indicaba que había matado a 90 personas y masacrado a otras 10. El 2 de abril de 2016, fue trasladado otra vez al pabellón de seguridad interior del centro de detención de Kuwiefiya. En ningún momento fue llevado ante un fiscal o un tribunal. No ha sido informado de los cargos que se le imputan y se le ha denegado el acceso a un abogado.

17. El 22 de diciembre de 2014, el Sr. Al-Shafei se entregó en el centro de detención de Birsis. El Departamento de Lucha contra el Terrorismo había detenido a su hermano cuatro días antes y había indicado que, si el Sr. Al-Shafei se entregaba, pondrían en libertad a su hermano. El hermano del Sr. Al-Shafei fue puesto en libertad el 26 de diciembre de 2014. El Sr. Al-Shafei estuvo incomunicado durante siete días. Uno de sus interrogadores le dijo a su familia que el Sr. Al-Shafei era un delincuente y que había confesado haber organizado una explosión y haber matado a varias personas, entre ellas a sus vecinos del barrio de Al-Sabri. Según la fuente, en febrero de 2016, el Sr. Al-Shafei apareció en el canal de televisión Libya Awalan, en el que lo obligaron a confesar que había matado a 96 personas en distintos incidentes. El 15 de junio de 2016, fue trasladado al ala de seguridad interior del centro de detención de Kuwiefiya, donde estuvo recluido en régimen de aislamiento durante tres meses. Allí fue torturado y golpeado con tubos. Su familia lo visitó el 15 de junio de 2016. Desde entonces, se le han denegado las visitas familiares. Se cree que la razón de su detención y privación de libertad es su presunta relación con el Consejo Consultivo de los Revolucionarios de Bengasi. La fuente indica que el Sr. Al-Shafei es un civil que nunca ha combatido. Informa además de que se le denegó el acceso a un abogado.

18. El 24 de diciembre de 2014, el Sr. Al-Mabrouk y sus dos hermanos fueron detenidos en el taller de su padre en el barrio Abduzaira de Bengasi por miembros del Departamento de Lucha contra el Terrorismo que, según se informa, confiscaron su vehículo y algunos enseres. La detención de los tres hombres se efectuó sin orden judicial alguna. Los hermanos del Sr. Al-Mabrouk fueron trasladados al centro de detención de Birsis, donde estuvieron incomunicados durante 30 días hasta que fueron puestos en libertad sin cargos. El día de su detención, el Sr. Al-Mabrouk fue trasladado al centro de detención de Budizira, que está bajo el mando de Faraj Qeiam, donde estuvo retenido durante 7 días. Desde allí fue trasladado al centro de detención de Birsis en el que permaneció recluido durante cuatro meses. No se le permitió ver a un abogado ni recibir visitas de familiares durante su reclusión. El Sr. Al-Mabrouk fue torturado y golpeado con tubos y cables, lo que le ocasionó hematomas en el cuerpo. En febrero de 2015, se lo hizo aparecer en el canal de televisión Libya Awalan, partidario de la Operación Dignidad, en el que confesó haber matado a cuatro personas con explosivos en distintos incidentes.

19. El 21 de junio de 2015, el Sr. Mabrouk fue trasladado al pabellón militar del centro de detención de Kuwiefiya, donde se permitió que su familia lo visitara. Posteriormente lo trasladaron al centro de detención de Birsis, en el que pasó 40 días y fue torturado y obligado a confesar que había matado a 16 personas en distintos incidentes. Entre agosto y diciembre de 2015, el Sr. Al-Mabrouk fue trasladado varias veces entre el pabellón militar y el de seguridad interior del centro de detención de Kuwiefiya. El 27 de diciembre de 2015, lo llevaron de nuevo al centro de detención de Birsis, donde permaneció hasta el 2 de abril de 2016 y fue sometido a tortura y malos tratos. Su nombre se publicó, junto al de otros siete detenidos, en la página de Facebook del centro de detención de Birsis, donde se indicó que había matado a 4 personas en distintos incidentes. No se lo ha hecho comparecer ante un fiscal o un tribunal ni se le ha informado de los cargos que se le imputan.

20. El 27 de diciembre de 2014, el Sr. Al-Firjani fue detenido en su casa por miembros del Departamento de Lucha contra el Terrorismo. En el momento de su detención, el Sr. Al-Firjani tenía 17 años. Varios miembros del Departamento allanaron su domicilio y confiscaron una computadora portátil y un teléfono. Fue detenido sin orden judicial alguna y trasladado al centro de detención de Budizira, donde permaneció tres días incomunicado. Al Sr. Al-Firjani se le denegó la asistencia de un abogado y la comunicación con su familia.

21. El 30 de diciembre de 2014, el Sr. Al-Firjani fue llevado al centro de detención de Birsis. Durante el período en que estuvo privado de libertad, sus familiares pudieron visitarlo dos veces. El Sr. Al-Firjani fue golpeado en todo el cuerpo con diversos objetos, como cables y tubos, y no se le permitía usar el retrete. En abril de 2015, fue forzado a aparecer en el canal de televisión Libya Awalan y confesar que había matado o asesinado a nueve personas en diversos incidentes. Según la fuente, tenía la boca visiblemente hinchada cuando salió en televisión. En respuesta a la emisión, ese mismo día, algunas personas atacaron e incendiaron su domicilio familiar. El 21 de junio de 2015, el Sr. Al-Firjani fue trasladado al pabellón militar del centro de detención de Kuwiefiya, donde su familia pudo visitarlo.

22. El 15 de agosto de 2015, el Sr. Al-Firjani fue trasladado al pabellón de seguridad interior, donde no se le permitió recibir visitas. Allí, fue sometido a tortura y malos tratos. Le propinaron golpes en todo el cuerpo, en particular en la cabeza y en la espalda, alrededor de la zona de los riñones. Le sumergieron la cabeza en agua. Por momentos, perdió el conocimiento. Un miembro del grupo que lo interrogó le puso un pie en la cabeza y lo amenazó con hacerle daño si se desdecía de su confesión. El 15 de noviembre de 2015, el Sr. Al-Firjani fue trasladado de nuevo al pabellón militar del centro de detención de Kuwiefiya, en el que se le permitió recibir visitas de sus familiares. El 27 de diciembre de 2015, lo llevaron al centro de detención de Birsis, donde lo sometieron nuevamente a tortura y malos tratos, le denegaron la asistencia letrada y no le permitieron recibir visitas de sus familiares. Su nombre apareció en la página de Facebook del centro de detención de Birsis, en una publicación en la que se indicaba que había matado a 17 personas.

23. El 2 de abril de 2016, el Sr. Al-Firjani fue trasladado al pabellón de seguridad interior del centro de detención de Kuwiefiya. El 8 de mayo de 2016, uno de sus parientes solicitó visitarlo, pero le dijeron que el Sr. Al-Firjani no se hallaba en disposición de recibir visitas. Según la información recibida, la salud del Sr. Al-Firjani se había deteriorado, por

lo que lo habían trasladado al Hospital Médico de Bengasi para recibir tratamiento médico y había sido devuelto al centro ese mismo día. El 15 de mayo de 2016, la familia del Sr. Al-Firjani solicitó por escrito al Fiscal Militar que investigara las denuncias de tortura y facilitara el traslado del Sr. Al-Firjani al Centro Médico de Bengasi para que un médico forense pudiera evaluar las lesiones resultantes de la tortura y los malos tratos, así como otros problemas de salud que lo aquejaban, incluidos una dificultad para respirar y dolores en el tracto urinario. El 20 de junio de 2016, el Sr. Al-Firjani fue examinado por un médico designado por el Fiscal, pero la familia no ha recibido ningún informe sobre ese reconocimiento médico.

24. No se ha puesto al Sr. Al-Firjani a disposición de ningún tribunal ni se le ha informado de los cargos que se le imputan. Según la fuente, el motivo de su privación de libertad es que, al parecer, se acusa al Sr. Al-Firjani de haber enviado con su teléfono mensajes de texto a su vecino en los que indicaba que miembros de la Operación Dignidad habían llevado a cabo redadas en el barrio el 25 de diciembre de 2014. El Sr. Al-Firjani permanece recluido en el ala militar del centro de detención de Kuwiefiya.

25. En enero de 2015, miembros del Departamento de Lucha contra el Terrorismo detuvieron al Sr. Al-Farisi, que tenía entonces 17 años, y a su hermano. Ambos fueron trasladados al centro de detención de Abudazira, administrado también por el grupo armado, acusados de ser terroristas. Fueron puestos en libertad el mismo día. El 15 de febrero de 2015, un miembro del Departamento detuvo al Sr. Al-Farisi en su casa en Bengasi. El Sr. Al-Farisi estuvo recluido e incomunicado en el centro de detención de Birsis durante dos meses. En abril de 2015, fue sometido a tortura y obligado a emitir una confesión en el canal de televisión Libya Awalan. Al parecer, fue torturado para que confesara. Quienes vieron el programa pudieron percibir hematomas e hinchazones en su rostro. El Sr. Al-Farisi confesó, en la televisión, haber matado a 17 personas en distintos incidentes. Según se informa, la casa de sus familiares fue incendiada ese mismo día y estos huyeron a otra zona de Bengasi. Después de la emisión, su familia pudo visitarlo dos veces en Birsis donde, según se informa, fue nuevamente sometido a tortura y palizas, lo que le ocasionó una fractura en una pierna que luego le escayolaron. En junio de 2015, el Sr. Al-Farisi fue trasladado al pabellón militar del centro de detención de Kuwiefiya. En julio de 2015, lo cambiaron al ala de seguridad interior del mismo centro de detención. En febrero de 2016, fue trasladado de nuevo al pabellón militar, donde se encuentra actualmente recluido. El Sr. Al-Farisi no ha sido puesto a disposición de ningún tribunal ni acusado formalmente de un delito penal; se le ha denegado el acceso a un abogado.

26. El Sr. Aburas Ali fue detenido en la calle, el 18 de marzo de 2015, por miembros del Departamento de Lucha contra el Terrorismo. Lo detuvieron sin orden judicial alguna y lo llevaron al centro de detención de Birsis. Sus familiares fueron a visitarlo al centro, cuyo personal los informó de que el Sr. Aburas Ali sería puesto en libertad en un plazo de tres días. Transcurridos los tres días, la familia del Sr. Aburas Ali regresó al centro de detención de Birsis y solicitó verlo. Sin embargo, las autoridades penitenciarias manifestaron que el Sr. Aburas Ali era un terrorista, que había confesado haber matado a 67 personas en distintos incidentes y que no se le permitiría recibir visitas durante cuatro meses. Asimismo, pidieron a los familiares que abandonaran Bengasi y los advirtieron de que otro grupo armado, la brigada Awliya al-Dam, pretendía tomar represalias contra ellos. El 24 de marzo de 2015, la familia huyó a Trípoli y tuvo conocimiento de que su domicilio había sido ocupado por militares aliados de esa brigada. Un familiar del Sr. Aburas Ali se desplazó hasta Bengasi para averiguar si esa información era cierta; cuando llegó al domicilio familiar, un comandante de la Brigada de Inteligencia Militar, Salah Bulgib, lo detuvo y lo mantuvo retenido durante siete días. En abril de 2016, el Sr. Aburas Ali fue forzado a aparecer en el canal de televisión Libya Awalan y confesar haber matado a 4 personas en distintos incidentes.

27. En julio de 2015, el Sr. Aburas Ali fue trasladado al pabellón militar del centro de detención de Kuwiefiya, donde su familia lo visitó varias veces; después lo llevaron al centro de detención de Birsis, en el que permaneció recluido durante cuatro meses. Entre agosto y diciembre de 2015, el Sr. Aburas Ali fue trasladado varias veces entre el pabellón militar y el de seguridad interior del centro de detención de Kuwiefiya. El 27 de diciembre de 2015, lo llevaron de nuevo al centro de detención de Birsis donde lo recluyeron hasta el

2 de abril de 2016; durante ese período, fue sometido a tortura y malos tratos. Un familiar suyo fue privado de libertad durante nueve días en el centro de detención de Birsis después de haber solicitado visitar al Sr. Aburas Ali en dicho centro. Su pariente fue puesto en libertad sin cargos pero le aconsejaron que abandonara Bengasi, y eso hizo. En la actualidad, el Sr. Aburas Ali se encuentra recluido en el centro de detención de Kuwiefiya.

28. El nombre del Sr. Aburas Ali fue incluido junto al de otras siete personas en la página de Facebook del centro de detención de Birsis, en una publicación en la que se indicaba que había matado a cuatro personas en distintos incidentes. El Sr. Aburas Ali no ha sido llevado ante un fiscal o un tribunal ni ha sido informado de los cargos que se le imputan; se le ha denegado el acceso a un abogado.

29. La fuente sostiene que la privación de libertad de las siete personas referidas es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III (véase el párrafo 3 *supra*). En su opinión, los siete hombres fueron detenidos y recluidos sin ningún fundamento legal, en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

30. Asimismo, la fuente sostiene que durante el período de privación de libertad no se han respetado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial de ninguna de las personas a las que se refiere la presente opinión, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los siete hombres han sido retenidos sin cargos, no se les ha permitido tener asistencia letrada, han sido objeto de malos tratos y tortura y no han sido puestos a disposición de un tribunal para impugnar la legalidad de su prolongada reclusión. Además, algunos de ellos, a saber, los Sres. Al-Farisi, Al-Firjani, Ahbara, Al-Shafei, Aburas Ali y Al-Mabrouk, han sido forzados a hacer confesiones en un canal de televisión partidario de la Operación Dignidad. La fuente sostiene que todos estos actos constituyen violaciones del artículo 14, párrafos 3 a) a c) y g), del Pacto, y que las detenciones de todos ellos son arbitrarias y se inscriben en la categoría III.

Respuesta del Gobierno

31. El 29 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que, a más tardar el 27 de febrero de 2017, le proporcionara información detallada sobre la situación actual de los Sres. Ahbara, Dayoum, Al-Shafei, Al-Mabrouk, Al-Firjani, Al-Farisi y Aburas Ali. El Grupo de Trabajo solicitó también al Gobierno que hiciera cualquier observación que considerara pertinente sobre las alegaciones antes mencionadas, y que se aclararan los fundamentos de hecho y de derecho de la detención de los siete hombres, así como la información relativa a la conformidad del procedimiento judicial y de la privación de libertad de esas personas con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular con los tratados que Libia ha ratificado, incluido el Pacto. Por último, el Grupo de Trabajo invitó al Gobierno a proporcionar información detallada sobre su relación con el Departamento de Lucha contra el Terrorismo, un grupo armado aliado de la Operación Dignidad.

32. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno, y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

33. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

34. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

35. Antes de examinar el fondo de las alegaciones formuladas por la fuente, el Grupo de Trabajo toma nota del hecho de que las siete personas en cuestión han sido detenidas por el Departamento de Lucha contra el Terrorismo, un grupo armado aliado de la Operación Dignidad que es una coalición de fuerzas alineadas con el ENL. Ahora bien, el ENL no está bajo el control y el mando *de facto* del Gobierno de Consenso Nacional, que es el único Gobierno reconocido por el Consejo de Seguridad (véase la resolución 2259 (2015)).

36. Aun así, la fuente ha sostenido que quienes llevaron a cabo las detenciones y controlan los centros de detención donde las siete personas en cuestión están recluidas, reciben sueldos del Gobierno de Consenso Nacional a través del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior (véase el párrafo 12 *supra*), afirmación que el Gobierno de Libia no ha impugnado.

37. El Grupo de Trabajo considera relevante el hecho de que estén en la nómina de sueldos oficial del Estado, pues demuestra la existencia de un estrecho vínculo entre el Gobierno de Consenso Nacional y el ENL. El artículo 4 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aclara que el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea una persona o una entidad, cualquiera que sea su posición, se considerará hecho del Estado según el derecho internacional. En el presente caso, el Gobierno de Consenso Nacional debería al menos haber tenido conocimiento de las acciones realizadas por el ENL y haber adoptado medidas para proteger a las personas en caso de que tales acciones sobrepasaran los límites de la legalidad.

38. Además, la obligación positiva del Estado de prevenir y castigar los delitos con el fin de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos subsiste con independencia de si las acciones del ENL se pueden atribuir o no al Gobierno de Consenso Nacional. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno de Libia, el Gobierno de Consenso Nacional, es plenamente responsable de las acciones del ENL en el presente caso.

39. La fuente sostiene, y el Gobierno no lo ha desmentido, que las siete personas fueron detenidas, en diferentes momentos, por el Departamento de Lucha contra el Terrorismo sin orden judicial alguna. No se informó a ninguna de ellas de las razones de la detención en el momento en que se efectuó, ni se formularon acusaciones una vez que estaban recluidas. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida sea informada, sin demora, de las razones de la misma, y notificada de la acusación formulada contra ella. El derecho a ser informado sin demora de los cargos se refiere a la notificación de las acusaciones penales y, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 29 de su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, este derecho “es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales”.

40. En el presente caso, los siete hombres han permanecido recluidos, durante períodos distintos, desde 2014 y 2015. Todos siguen sin conocer las acusaciones formuladas en su contra. Es decir, las autoridades no han invocado formalmente fundamento jurídico alguno que justifique su privación de libertad. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y reclusión continuada de esas personas se considera arbitraria según la categoría I.

41. El Grupo de Trabajo observa con honda preocupación que los siete hombres fueron detenidos por las fuerzas de lucha contra el terrorismo y recluidos, por períodos distintos, en prisiones militares, y que ninguno de ellos ha tenido la oportunidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un juez. El Grupo de Trabajo desea reiterar que, según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Este derecho se aplica a todos los casos de privación de libertad, a saber, la detención durante los conflictos armados y las situaciones de emergencia, la detención administrativa por motivos de seguridad, y la detención de personas consideradas

internados civiles en virtud del derecho internacional humanitario (véase A/HRC/30/37, párrs. 2, 3 y 9).

42. El hecho de que no se haya puesto a ninguno de los siete hombres a disposición de un juez para que puedan impugnar la legalidad de su detención y su reclusión, por períodos de entre 24 y 30 meses, según los casos, constituye una violación flagrante del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo observa que, según se informa, los siete hombres fueron detenidos por presuntos vínculos con organizaciones terroristas, aunque no se ha formulado ninguna acusación hasta la fecha, por lo que considera necesario remitir el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

43. El Grupo de Trabajo encuentra preocupantes las alegaciones formuladas por la fuente en relación con los siete detenidos, sobre tortura y malos tratos, así como sobre la obtención de confesiones por la fuerza. Esas alegaciones no han sido impugnadas por el Gobierno de Libia. El trato descrito pone de manifiesto que existen indicios racionales de que se ha quebrantado la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principio 6) y de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (regla 1). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examine más a fondo.

44. También preocupan al Grupo de Trabajo las alegaciones de que las autoridades forzaron a los siete hombres a confesar múltiples matanzas en programas emitidos por el canal de televisión Libya Awalan y en Facebook. La difusión al público de las presuntas confesiones es muestra de absoluto desprecio de la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 14 del Pacto. Ello resulta especialmente preocupante habida cuenta de que ninguno de los siete hombres había sido acusado de un delito hasta entonces y ha tenido consecuencias devastadoras para sus familiares que han tenido que huir y cuyos hogares han sido incendiados. El Grupo de Trabajo desea recordar al Gobierno de Libia que tiene la obligación positiva de proteger a las familias de todos sus residentes contra semejantes actos de represalia.

45. Además, el hecho de que se negara la asistencia letrada a los siete detenidos constituye una violación del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principio 17.1) y de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (principio 9).

46. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de que el Sr. Al-Shafei estuvo recluido e incomunicado durante siete días, el Sr. Al-Mabrouk durante 30 días y el Sr. Al-Farisi durante dos meses, y que esas alegaciones no han sido impugnadas por el Gobierno. El Grupo de Trabajo, en su práctica, siempre ha sostenido que la incomunicación de las personas detenidas infringe el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez[1]. En los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también se confirma la inadmisibilidad de la incomunicación. Asimismo, el Comité contra la Tortura ha dejado claro que la incomunicación de las personas detenidas podría propiciar violaciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (véase, por ejemplo, A/54/44, párr. 182 a)); el Relator Especial sobre la tortura siempre ha sostenido que recurrir a la incomunicación es ilegal (véase, por ejemplo, A/54/426, párr. 42, y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156); y el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que el régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera, *per se*, el artículo 9, párrafo 3, de Pacto (véase la observación general núm. 35, párr. 25).

[1] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 53/2016 y 56/2016.

47. Los hechos expuestos por la fuente, y que el Gobierno de Libia no ha refutado, también revelan la existencia de indicios racionales de que se han violado los derechos que asisten a las siete personas en virtud del artículo 10, párrafos 1 y 2 a), del Pacto, a saber, el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido, y el derecho de los procesados a ser tratados de acuerdo con su condición de personas no condenadas. El hecho de que no se permitiera a los Sres. Ahbara, Dayoum, Al-Shafei, Al-Mabrouk y Al-Firjani contactar con sus respectivas familias durante diversos y largos períodos vulnera el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principio 19). Por último, la denegación de atención médica adecuada a los Sres. Dayoum y Al-Firjani infringe las Reglas Nelson Mandela (reglas 24, 25, 27, 30 y 32).

48. El Grupo de Trabajo considera, en consecuencia, que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por Libia, es de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad de los siete hombres a los que se refiere la presente opinión (categoría III).

Decisión

49. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Yousif Abdul Salam Faraj Ahbara, Abubakr Hamad Ali Dayoum, Masoud Abdel Azeim al-Shafei, Abdu Rabo al-Sharief Abdu Rabu al-Mabrouk, Abdul Rahman Abdul Jalil Mohammed al-Firjani, Ahmed Mahmoud Mohamed al-Farisi y Abdalla Faraj Abdalla Aburas Ali, es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

50. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Libia que adopte las medidas necesarias para remediar, sin demora, la situación de las personas referidas y la ajuste a los criterios y principios previstos en las normas internacionales sobre la detención, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

51. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los siete hombres inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

52. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se ha puesto en libertad a las siete personas y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a esas personas;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de esas personas y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

53. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

54. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

55. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[2].

[Aprobada el 19 de abril de 2017]

[2] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.